

SECRETARIA: Señora Jueza paso a su Despacho el proceso del radicado 2017-00196-00, informándole que se encuentran pendientes de resolver sendos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Provea.
Corozal, Sucre, Junio 08 de 2021

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL, SUCRE

Corozal, Sucre, Junio ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YAMILE MENDOZA GOMEZ
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
RADICACIÓN: 702153189002-2017-00196-00

Revisado el presente proceso se observa que la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud dio respuesta al incidente de desacato aperturado, haciendo una serie de manifestaciones de defensa entre otras informa al Juzgado que en este momento se encuentran retenidos la suma de \$ 63.444.071,03, los cuales no están aún a disposición de este juzgado, es más consideran ser una entidad respetuosa de las órdenes judiciales.

Con relación al segundo memorial observa esta operadora judicial que la ADRES manifiesta que el juzgado que decretó la medida cautelar en ese momento no fundamentó la excepción de inembagabilidad en la que fundamentaba la imposición de tal medida. A ello este juzgado le refuta manifestándoles que se equivocan en tal manifestación puesto que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de corozal en auto de Octubre 20 de 2020, fundamentó el decreto de la medida cautelar de embargo, tanto es así, que fue claro en manifestar que *“Por lo tanto, el crédito se enmarca en la primera excepción que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de acreencias laborales reconocidas a favor de la señora YAMILE MENDOZA GOMEZ por tal razón, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante”*.

Siendo ello así entonces no es de recibo las razones esbozadas por la parte demandada como argumento defensivo para no darle aplicación a la medida cautelar. Así las cosas, con respecto a los valores que se encuentran actualmente retenidos éstos, deben ser puestos inmediatamente a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, para ser entregados a la parte demandante como parte de su pago.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial presentado el pasado 11 de Mayo del año en curso solicita a este juzgado que conmine a la ADRES para que coloque a disposición el depósito judicial que se encuentra retenido y además que se

amplíe el límite de la medida cautelar en razón a que el límite anterior no alcanza para pagar la totalidad de la obligación.

Corolario a todo lo expuesto observa esta operadora judicial que efectivamente revisado el límite anterior de la medida cautelar viene limitada en \$ 111.511.169,59, y, actualmente la totalidad de la liquidación de crédito supera el valor de ese límite, encontrando ajustada a derecho la solicitud de la parte ejecutante, para ello se cita, la norma contenida en el inciso 3° del Art. 590 del CGP brinda los 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución (además de la cesación) de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los conocidos principios (*periculum in mora* y *fumus bonis iuris*): Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida. Estos principios, aplicables en otros asuntos contencioso-administrativos y constitucionales, vienen ahora a ser incluidos expresamente por el legislador en los procesos regidos por el C.G.P., siendo los que orienten al Juez para que, al impartir justicia, no deba abstenerse de decretar medidas cautelares si la parte interesada solicita una que sea desbordada en sus efectos o decrete unas que no sean suficientes a su criterio como administrador de justicia. Por el contrario, gracias a la aplicación directa de los derechos fundamentales y de intereses constitucional y legalmente protegidos en el ordenamiento, puede considerarse legítimamente que el Juez pueda participar activamente en la constitución de las medidas cautelares pudiendo tomar un papel propositivo para asegurar los efectos de la posible sentencia y para proteger los intereses de la parte accionante, no solamente en procesos de carácter ejecutivo, sino en toda clase de procesos declarativos.

Por lo anteriormente expresado, EL Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** colocar inmediatamente a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judicial 702152044001 el depósito judicial que actualmente se encuentra retenido por valor de \$ 63.444.071,03, e informarle a este juzgado de su cumplimiento.

SEGUNDO: LIMITAR nuevamente la medida cautelar existente en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000).

TERCERO: NO DAR POR CONCLUIDO el trámite incidental hasta tanto no se le dé cumplimiento a lo ordenado al incidentado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ